

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Esther Díaz García
Demandado: Luis Gabriel Campos Gutiérrez
Radicado: 11001-31-10-024-2018-00349-01
7755

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA, contra el auto emitido por esta corporación el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el que se declaró desierto el recurso de apelación que la demandante formuló contra la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, porque no sustentó virtualmente el recurso ante esta corporación, dentro del término de los cinco (5) días que le fueron concedidos mediante auto de 5 de agosto de 2020, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Como fundamento del recurso argumentó la recurrente, “...el recurso de apelación se sustentó ampliamente, tanto ante el Juez de Primera Instancia como dentro de los 3 días subsiguientes, indicando los reparos en forma escrita ante el tribunal y por ello en este orden de ideas, la parte recurrente cumplió con la carga de la sustentación a los reparos de forma precisa y de conocimiento ante el despacho del Tribunal Superior – Sala de Familia,

"Sin duda el Juzgador debe privilegiar el acceso a la administración de Justicia y los presupuestos orientados al debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable. Teniendo en cuenta, que lo que se busca con la sustentación del recurso de apelación, es que se conozca los argumentos, como se pueden conocer y verificar dentro del plenario de todo lo actuado ante el tribunal ya que se sustentaron ampliamente los reparos, esto sería exceso de ritualismo y más solo teniendo en cuenta el decreto legislativo 806 de 2020 sin tener en cuenta el CGP y la Jurisprudencia que se ha pronunciado ampliamente sobre el asunto."; luego, solicita revocar la decisión recurrida para proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

En el *sub-lite*, desde ya anuncia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante se encuentra llamado al fracaso, pues es preciso resaltar, primero, que ningún argumento jurídico o fáctico expone el impugnante a efectos de concluir que la providencia a través de la que la corporación declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En efecto, no procede revocar la providencia recurrida, para, en su lugar, adentrarse la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto, con base en el argumento que debe tenerse por sustentado en la segunda instancia el recurso de apelación, con el escrito que la apoderada actora presentó al *a quo* dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estrados de la sentencia apelada, donde procedió a precisar los reparos que le hacía a la sentencia -numeral 3º art. 322 C.G. del P.-.

En este asunto, ha de observarse que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 6 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, fue admitido a trámite por esta

corporación mediante proveído de 27 de septiembre de 2019, esto es, en vigencia del artículo 322 del C.G.P., norma cuya aplicación quedó suspendida por disposición del Decreto Legislativo número 806 expedido el 4 de junio de 2020, vigente durante dos (2) años a partir de su publicación, a través del cual el Gobierno Nacional adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Y, con la finalidad de evacuar la fase de sustentación del recurso de apelación en la segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, mediante proveído de 5 de agosto de 2020, notificado a las partes por estado electrónico número 87 del 6 de agosto de 2020, por la Secretaría de la Sala de Familia se corrió traslado a la parte apelante para que procediera a sustentarlo dentro del término de los cinco (5) días siguientes, sin que dentro del término legal concedido, la parte recurrente hubiese procedido a sustentar la alzada, razón por la que se procedió a declarar desierto el recurso de apelación.

Obsérvese que la sanción a que se hace acreedora la parte que no sustenta el recurso de apelación, se encuentra consagrada en el mismo artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Subraya el despacho).

Por consiguiente, como la parte apelante no sustentó ante esta corporación el recurso de apelación, la providencia recurrida proferida el 11 de septiembre de 2020 será confirmada por ajustarse al marco legal

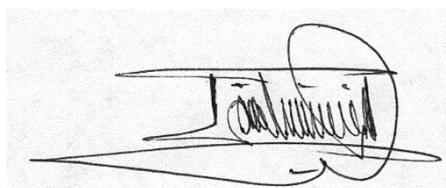
aplicable, porque como quedó visto, el argumento de la recurrente consistente en que debe tenerse por sustentado el recurso de apelación con en el escrito que contiene los reparos realizados a la sentencia, presentado ante el juez de primera instancia dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, carece de asidero jurídico.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido por esta corporación el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en estas providencias.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large, sweeping 'I' and a circular flourish at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Ref.: Unión marital de hecho de María Esther Díaz García contra Luis Gabriel Campos Gutiérrez. Rad. 2018-0349.